



Comisión de  
Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

## RECOMENDACIÓN

**NÚMERO:** R-VG-010-16  
**EXPEDIENTE:** CDHEH-VG-1085-15  
**QUEJOSA:** Q1  
**AGRAVIADO:** A1.  
**AUTORIDADES RESPONSABLES:** AR1 y AR2  
**HECHOS VIOLATORIOS:** 02. VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.  
2.3 LESIONES  
2.4 TORTURA

Pachuca de Soto, Hidalgo, diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE HIDALGO  
P R E S E N T E.**

## VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada ante este Organismo por Q1, por hechos cometidos en agravio de A1, y en contra de AR1 y AR2, quienes fungían como agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, actualmente como elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (a partir del decreto publicado en el periódico oficial el dieciséis de noviembre de dos mil quince), en uso de las facultades que le otorga el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los artículos 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 párrafo primero y 95 de la Ley de Derechos Humanos; artículos 1º, 2º, 5º fracción VIII, inciso g, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 16, 27, 30, 36, 37, 40 fracción III, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, respectivamente, luego de haber examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

1.- El veintitrés de abril de dos mil quince, Q1, compareció ante este Organismo a fin de manifestar lo siguiente:

El día de ayer por la tarde, unos vecinos de la comunidad de San Antonio el Paso, perteneciente al Municipio de Omitlán de Juárez, me comentaron que se habían llevado detenido a mi esposo A1, acusado de un delito que ocurrió hace aproximadamente cuatro años, y lo trasladaron a Atotonilco el Grande; por lo que el día de hoy me presenté junto con mi hija al Ministerio Público para ver a mi esposo y cuando entramos a verlo se encontraba muy mal, ya que nos platicó que los agentes que lo detuvieron lo han estado golpeando (fojas 3-4).

2.- El veintiuno de abril de dos mil quince, personal de este Organismo se constituyó en la Cárcel Distrital de Atotonilco el Grande, a fin de entrevistar a A1, a quien se le hizo saber el contenido de la queja interpuesta a su favor, la cual ratificó por contener la verdad de los hechos, y manifestó que el día miércoles, alrededor de las cinco y seis de la tarde, lo detuvieron dos agentes que iban en un carro mientras él iba en San Antonio el Paso a bordo de una Blazer verde, modelo noventa y seis, le dijeron que se detuviera, lo cual hizo y **lo bajaron a golpes**, le pusieron las esposas refiriéndole que iba a decir lo que ellos le indicaran, **lo subieron a un vehículo a pueros golpes** y hubo un trayecto de veinticinco a treinta minutos, lo bajaron del carro y lo subieron a unas escaleras con la cara tapada con su camisa; le quitaron la camisa y el pantalón, **lo dejaron tirado y estando sin ropa le pusieron una venda en los ojos, le amarraron los pies y las manos hacia atrás y lo envolvieron en una cobija, le volvieron a decir que declararían lo que ellos le dijeran, y que si no hablaba lo iban a violar**; estando enredado con la cobija lo metieron al baño y **uno de ellos se le subió en el pecho poniéndole un pedazo de cobija en la cara, al tiempo que le echaba agua también en la cara con una cubeta, refiriéndole “hijo de tu pinche madre, vas a decir que tu mataste a T1”**, con la amenaza de que le iban a echar a un negro para que lo violara; agregando que **lo del agua que le echaban en la cara lo hicieron tres veces**, después lo pararon y le dijeron “hijo de tu pinche madre, si no le dices a la licenciada lo que te dijimos, te vamos a violar”; indicando que después subió una licenciada y le preguntó quién lo había golpeado, contestándole que los hombres que lo detuvieron y eran dos, le preguntó si daría su declaración y respondió que hasta que llegara su abogado, y se retiró, por lo que los sujetos que lo habían detenido se molestaron diciéndole “hijo de tu pinche madre, te dijimos que dijeras que mataste a T1, diles así y al caballo lo vamos a detener y a ti te vamos a dejar ir, pero si dices todo como te dijimos” (fojas 6-7).

Posterior a haber recabado la ratificación del quejoso, se dio fe que a simple vista presentaba las siguientes **lesiones**:

Escoriación de aproximadamente cinco centímetros de diámetro en codo izquierdo; cuatro escoriaciones lineales de aproximadamente tres centímetros de longitud en brazo posterior izquierdo, escoriación lineal de aproximadamente tres centímetros de longitud en región pectoral izquierda, equimosis en ante brazo izquierdo de aproximadamente quince centímetros de longitud que abarca hasta la muñeca; escoriación de aproximadamente tres centímetros de longitud en muñeca de la mano derecha, múltiples contusiones en muslo anterior izquierdo y derecho y cara anterior de pierna izquierda y derecha también con múltiples contusiones (foja 8).

3.- El veintisiete de abril de dos mil quince, mediante oficio 01698, se admitió y radicó la queja (foja 15).

4.- Mediante oficio 01699, el veintisiete de abril de dos mil quince, se solicitó al [REDACTED], Coordinador de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública, indicara a los servidores públicos que participaron en los hechos, rindieran un informe respecto a estos (foja 16).

5.- El dos de mayo de dos mil quince, AR1 y AR2, que fungían como agentes de investigación de la Coordinación de Investigación, de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, rindieron su informe de ley, negando categóricamente los hechos que se les imputaron, manifestando que en ningún momento el quejoso fue sometido a ningún tipo de maltrato físico o psicológico, como lo pretendía hacer valer.

Señalaron que veintiuno de octubre de dos mil once, el agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Atotonilco el Grande, dio inicio a la averiguación previa 4-559/2011, por lo que resulte de la muerte de quien en vida llevara el nombre de T1, donde los declarantes coincidían en manifestar que desconocían las causas y hechos del cómo perdiera la vida el occiso, ya que el veinte de octubre de dos mil once, había salido de su domicilio aproximadamente a las veintiún horas y ya no regresó al mismo, al día siguiente, veintiuno de octubre del año dos mil once, su tío de nombre T2 lo encontró muerto a un lado del río en el lugar denominado como el arroyo, perteneciente a la comunidad de San Antonio el Paso del Municipio de Omitlán de Juárez.

Indicando que con fecha veintiuno de abril del año en curso, al continuar con las investigaciones derivadas de la averiguación previamente citada, se entrevistaron con quien dijo llamarse T3, de treinta y cuatro años de edad, con

domicilio conocido en la comunidad de San Antonio el Paso, el cual se encontraba detenido en el área de barandilla de la policía municipal por el delito de ultrajes a la autoridad, quien refirió que en relación a los hechos, en el año dos mil once, sin recordar la fecha exacta, lo contactó su primo A1, quien le indicó que lo acompañara para espiar a T1 con la finalidad de robarle su dinero, ya que en su cartera le había visto cerca de veinte mil pesos, toda vez que trabajaba en la presidencia de Omitlán de Juárez, agregando el entrevistado que no aceptó por temor a involucrarse en problemas, sin embargo, A1 lo amenazó con matar a uno de sus hijos, aclarando que en alguna ocasión, T3 se encontraba con T4, cuando llegó A1 diciéndoles nuevamente a ambos que lo tenían que acompañar para robarle el dinero que tenía en su cartera T1, amenazándoles de nueva cuenta con matar a alguno de sus hijos si no aceptaban, por lo que el día que sucedieron los hechos, fueron a esperar a T1 por el lugar conocido como los lavaderos aproximadamente a las once de la noche, y al pasar por el lugar T1, T3, A1 y T4, salieron de entre unos arbustos, agarrándolo inmediatamente para asaltarlo, pero como se resistió, forcejearon y cayeron al suelo, donde le buscaron el dinero, pero como T1 no traía dinero, A1 lo picó con un cuchillo que traía, y una vez que se dieron cuenta que sangraba mucho y ya no se movía, decidieron cargarlo hacia el arroyo.

Así también, señalaron las autoridades que el veintidós de abril de dos mil quince, se trasladaron a la localidad de San Antonio el Paso, municipio de Omitlán de Juárez, con la finalidad de entrevistar a A1, por lo que al circular sobre la carretera que conduce del municipio de Omitlán de Juárez a la comunidad de San Antonio el Paso, se percataron que se encontraba en circulación una camioneta marca Chevrolet, tipo blazer, color verde, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Hidalgo, conducida por A1, por lo que le solicitaron por el altavoz de la unidad oficial que detuviera su marcha, al momento que se identificaron plenamente como agentes de la Coordinación de Investigación, una vez estacionados, entrevistaron al quejoso en relación a la investigación, a lo cual contestó que no quería problemas, narrando que el día en que sucedieron los hechos, T3 y T4, lo invitaron para asaltar a T1, ya que T3 les dijo que traía dinero, por lo que se trasladaron al lugar conocido como los lavaderos, en donde esperaron a que pasara T1, y al llegar éste a dicho lugar lo asaltaron, pidiéndole que les diera el dinero que traía y fue en ese momento que T1 reconoció la voz de T3 y de T4, diciéndoles, “ah, ya los reconocí, eres tu T3 y T4, no les voy a dar ningún dinero porque no traigo, ¿por qué quieren robar?, enseguida el quejoso abrazó a T1 y T4 lo empezó a amarrar del cuello, enseguida le amarraron las manos y como T3 se dio cuenta que los reconoció, le dio una puñalada a la altura del estómago y en esos momentos observó como se le salían las tripas, cayó al suelo y entre los tres lo



Comisión de  
Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1085-15**

arrastraron hasta el lugar conocido como el arroyo, dejándolo en ese lugar boca arriba. Por lo que una vez que se tuvo conocimiento de lo narrado por A1, le pidieron que los acompañara a sus oficinas para realizar el trámite correspondiente ante el agente del Ministerio Público, reaccionando de forma agresiva, los insultó, lanzó golpes y empujones, siendo necesario utilizar la fuerza proporcional a la agresión de la que eran objeto, logrando controlarlo, pero se dejó caer en una zanja en su afán de tratar de darse a la fuga, una vez que lo auxiliaron, le hicieron saber que con su conducta incurría en el delito de ultrajes a la autoridad, realizándose su presentación ante el agente del Ministerio Público, sin que en ningún momento se le haya vulnerado al quejoso en su esfera jurídica, ni se le haya infringido ningún tipo de maltrato físico o se le haya sometido a cualquier acto que atente contra la dignidad humana (fojas 17-18).

Las autoridades, adjuntaron a su informe de ley copias del oficio de investigación 1021/II/2011, del informe de investigación del veintiuno de abril de dos mil quince con número de oficio ASIEH/CI/GA/239/2015, del informe de investigación por alcance del veintidós de abril de dos mil quince con número de oficio ASIEH/CI/GA/244/2015, del certificado médico practicado a A1 y de la presentación de persona con número de oficio ASIEH/CI/GA/243/2015 (fojas 19-24).

6.- El cuatro de mayo de dos mil quince, mediante oficio 01782, se dio vista al quejoso del informe rendido por las autoridades (foja 25).

7.- Mediante oficio 01802, se solicitó al Comandante [REDACTED], Director de la Cárcel Distrital de Atotonilco el Grande, copia del certificado médico de ingreso de A1 (foja 26).

8.- El cinco de mayo de dos mil quince, se solicitó a la Doctora [REDACTED], Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, apoyo para realizar los estudios pertinentes para la aplicación del protocolo de Estambul al quejoso, a efecto de determinar si en su caso, fue sometido a actos de tortura (foja 27).

9.- El dieciocho de mayo de dos mil quince, personal de este Organismo se constituyó en la Cárcel Distrital de Atotonilco el Grande, a fin de entrevistar a A1, para que contestara la vista del informe de las autoridades, a lo cual señaló como falso lo manifestado por las autoridades que lo detuvieron, ya que en ningún momento se identificaron con él y mucho menos le pidieron que los acompañara, detallando que desde el principio que detuvo su vehículo, lo bajaron a golpes, le



Comisión de  
Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1085-15

hicieron las manos hacia atrás con las esposas y lo subieron a un vehículo, llevándolo detenido para después golpearlo y torturarlo; indicando también como falso que él mismo se haya causado las lesiones intentando huir, pues al momento de ratificar la queja presentó diversas lesiones y en su momento le habían tomado fotografías de las mismas (foja 28).

10.- El diecinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio 01981, se solicitó al licenciado [REDACTED], Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Atotonilco el Grande, copias certificadas de los certificados médicos que se le hubieran practicado a A1, así como de la inspección y fe de persona realizada por el agente del Ministerio Público Investigador y Determinador al momento de recabar la declaración indagatoria (foja 30).

11.- El tres de junio de dos mil quince, se hizo constar en acta circunstanciada, que la licenciada [REDACTED], visitadora adjunta de esta Comisión, hizo entrega de un juego de copias simples relativas a la causa penal 33/2015, refiriendo que T5 le pidió entregarlas, ya que era abogado de A1, y dichas copias también las exhibió dentro del expediente de queja 1099-2015, donde era quejoso T3, de quien también era abogado (foja 31).

De las referidas copias, se desprendió que en la declaración preparatoria de A1, ante el Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Atotonilco el Grande, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil quince, la secretario de acuerdos, licenciada [REDACTED], asentó lo siguiente:

**MEDIA FILIACIÓN del inculpado A1:** (...) presenta las siguientes lesiones, en el pecho del lado derecho presenta tres equimosis, de aproximadamente dos centímetros cada una, en el brazo del lado derecho en la parte interna presenta una equimosis color violácea en forma circular de aproximadamente tres centímetros de diámetro, una equimosis de aproximadamente ocho centímetros en color rojizo, una equimosis de un centímetro en la mano derecha, presenta inflamación en la rodilla del lado izquierdo, en rodilla del lado derecho presenta una equimosis de aproximadamente cinco milímetros, de color rojizo (foja 40).

12.- El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió oficio signado por el Comandante [REDACTED], Director de la Cárcel Distrital de Atotonilco el Grande, mediante el cual informó que no se contaba con certificado médico de ingreso de A1, ya que el certificado se realiza por médico legista por indicación del agente del Ministerio Público al momento de la detención; no obstante, remitió copia de la valoración médica practicada por el médico [REDACTED] el veintisiete de abril de dos mil quince, del cual se advirtió como

diagnostico, **policontundido**, y por las características encontradas en la exploración, se solicitaron rayos X de tórax, indicándole tratamiento antiinflamatorio (fojas 47-48).

13.- El dos de julio de dos mil quince, el licenciado [REDACTED], juez mixto de primera instancia del distrito judicial de Atotonilco el Grande, remitió copias certificadas, solicitadas por este Organismo, relativas a la causa penal 33/2015 (foja 49), dentro de las cuales obra inspección ministerial y fe de persona, realizada por la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de la mesa I de Atotonilco el Grande el veintitrés de abril de dos mil quince, en la que asentó que A1 a simple vista no presentaba lesiones (foja 51 vuelta); así también, certificado médico practicado por la perita médica [REDACTED] de la Dirección de Servicios Periciales, el veintitrés de abril de dos mil quince, del cual se advierte:

**A la exploración física:**

Despierto, orientado en orientado en tiempo, espacio y persona con lenguaje coherente y congruente marcha normal, posición libremente escogida.

Derrame conjuntival izquierdo

Codo izquierdo escoriación rojiza de 4 x 3 cm

Antebrazo izquierdo cara posterior tercio proximal dos escoriaciones lineales rojizas, la mayor de 3.5 y la menor de 3 cm

Región Pectoral izquierda dos equimosis rojizas la mayor de 2 x 1 y la menor de 1 cm x 1 cm

Rodilla derecha excoriación rojiza de 1 cm x 1 cm

Rodilla izquierda aumento de volumen y equimosis rojiza de 2 x 2 cm y excoriación rojiza de 1 x 1 cm

(foja 54)

14.- El diecinueve de octubre de dos mil quince, se autorizó la ampliación del plazo en el procedimiento de la queja, en virtud de la naturaleza de la investigación, dados los hechos violatorios (tortura), y que se había solicitado apoyo a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para la aplicación del Protocolo de Estambul a A1, habiéndose realizado las pruebas pertinentes, y se estaba en espera del resultado que habrían de emitir los peritos (foja 68).

15.- El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibieron en este Organismo los dictámenes psicológico y médico, basados en el protocolo de Estambul, realizados por la licenciada en psicología [REDACTED] y por el médico [REDACTED], respectivamente, personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (fojas 69-105).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

## EVIDENCIAS

- A) Queja interpuesta por Q1 en agravio de A1 el veintitrés de abril de dos mil quince (fojas 3-4);
- B) Contestación de solicitud de informe signado por AR1 y AR2, quienes fungían como agentes de Investigación de la Coordinación de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, recibido el dos de mayo de dos mil quince (fojas 17-18);
- C) Dictámenes psicológico y médico con base en el Protocolo de Estambul, realizados por la licenciada en psicología [REDACTED] y el doctor [REDACTED], peritos adscritos a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (fojas 69-105).

## SITUACIÓN JURÍDICA

**I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión resultó ser competente para conocer de la queja en agravio de A1, toda vez de que de los hechos se desprenden violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, tortura y lesiones por parte de los agentes de la Coordinación de Investigación, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.

**II. Marco Jurídico.-** El derecho aplicable es el siguiente:

Los derechos a la integridad y seguridad personal, se encuentran previstos en los artículos 20 apartado B, fracción II; y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

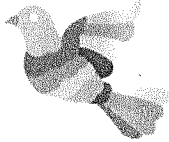
*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:*

*(...)*

*B. De los derechos de las personas imputadas:*

*(...)*





Comisión de  
Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1085-15

*II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** Lo confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.”*

*“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (...).”*

**La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su artículo 3 tipifica y define a la tortura como:

*“Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

*No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”*

Ahora bien, a nivel local **La Ley Para Prevenir, Sancionar y Eliminar La Tortura y el Uso Excesivo de la Fuerza** por Funcionarios Encargados de Aplicar y Hacer Cumplir la Ley en el Estado de Hidalgo, instrumento que tipifica y prohíbe la tortura en sus artículos 1, 2, 3 y 5 establecen lo siguiente:

***Artículo 1.** Queda prohibida en el Estado de Hidalgo cualquier forma de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza que vulnere los derechos humanos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las Leyes que de ellos emanan.*

*En la implementación de ésta Ley, deberá observarse lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Federal en cuanto a la interpretación de la Constitución y los Tratados Internacionales a favor de las personas, en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como en la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los mismos.*

***Artículo 2.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Hidalgo, tienen como objeto prevenir, sancionar y eliminar toda forma de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, que ejerza un servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley o una persona por él autorizada o instigada, que atente contra la dignidad humana y los derechos humanos, así como establecer los principios, lineamientos y criterios que deban orientar la instrumentación de las políticas públicas para tal efecto.*

***Artículo 3.** Es obligación del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Ayuntamientos, de los Centros que integran el Sistema Penitenciario de Reinserción Social en el Estado, de las Procuradurías, de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, de las autoridades estatales y municipales que ejerzan funciones de procuración y administración de justicia, seguridad pública, custodia y tratamiento de detenidos, indiciados, procesados, sentenciados o menores de edad a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de la Secretaría de Educación Pública y de los medios de comunicación oficiales, implementar los programas y medidas necesarias para prevenir, sancionar y eliminar la tortura y el abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza y garantizar el respeto a los derechos humanos de toda persona sujeta a detención o intervención policial, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en los*

*Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por México, en la presente y demás leyes vigentes, quienes deberán adoptar las acciones y medidas de política pública que estén a su alcance, para tal efecto.*

**Artículo 5.** *Para los efectos de esta Ley, se considera que existe tortura, cuando un servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley, actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, ordene, instigue o induzca para infligir intencionalmente a una persona a quien se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito:*

**I.-** *Dolores y sufrimientos graves, físicos o mentales, con el fin de obtener de ésta o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto u omisión que haya realizado o sospeche que haya cometido;*

**II.-** *Intimidación o coacción para que realice o deje de realizar una conducta o acto determinado; y/o*

**III.-** *Actos tendientes a la anulación de su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica.*

Así como lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales:

**Declaración Universal de Derechos Humanos**, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, y que establece en sus artículos 3 y 5:

**“Artículo 3.** *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

**“Artículo 5.** *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país y que señala:

**“Artículo 5.** *Derecho a la Integridad Personal*

**1.** *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

**2.** *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

**“Artículo 7.** *Derecho a la libertad personal.*

**1.** *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.”*

**Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, que en su artículo primero define a la tortura como:

**“Artículo 1.** *A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha*



Comisión de  
Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1085-15

*cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*

*“Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado. “*

Obligación que igualmente se deduce del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, párrafo tercero que a la letra establece:

*“Artículo 1º (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)”*

Así como en el párrafo noveno del artículo 21 del mismo ordenamiento, el cual establece lo siguiente:

*“(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución (...)**”*

Por su parte el **Protocolo de Estambul**. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Naciones Unidas: 2004) refiere:

*“Para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante muchos años las Naciones Unidas han procurado elaborar normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura (...))”*

**III.** Con base en las evidencias recabadas por este organismo protector de los derechos humanos, se consideran evidentes las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, tortura y lesiones; por parte de AR1 y AR2,

quienes fungían como agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, en agravio de A1, al haber faltado al deber de debida diligencia en la investigación como garantía de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como al conjunto de estándares internacionalmente reconocidos para el examen, investigación y elaboración de reportes sobre alegaciones de tortura; entendiéndose por **tortura** lo dispuesto en el artículo primero de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, donde se define como:

*“(...) todo acto por el cual se **inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.**”*

Así, tenemos que A1 al momento de ratificar la presente queja, manifestó que lo detuvieron dos agentes que iban en un carro mientras él iba a San Antonio el Paso a bordo de una Blazer verde, le dijeron que se detuviera, lo cual hizo y **lo bajaron a golpes**, le pusieron las esposas refiriéndole que iba a decir lo que ellos le indicaran, **lo subieron a un vehículo a pueros golpes** y hubo un trayecto de veinticinco a treinta minutos, lo bajaron del carro y lo subieron a unas escaleras con la cara tapada con su camisa; le quitaron la camisa y el pantalón, lo dejaron tirado y **estando sin ropa le pusieron una venda en los ojos, le amarraron los pies y las manos hacia atrás y lo envolvieron en una cobija, le volvieron a decir que declararían lo que ellos le dijeran, y que si no hablaba lo iban a violar**; estando enredado con la cobija lo metieron al baño y uno de ellos se le subió en el pecho poniéndole un pedazo de cobija en la cara, al tiempo que le echaba agua también en la cara con una cubeta, refiriéndole **“hijo de tu pinche madre, vas a decir que tu mataste a T1”**, con la amenaza de que le iban a echar a un negro para que lo violara; agregando que **lo del agua que le echaban en la cara lo hicieron tres veces**, después lo pararon y le dijeron **“hijo de tu pinche madre, si no le dices a la licenciada lo que te dijimos, te vamos a violar”**.

De tal modo que los hechos narrados por A1, se advierten constitutivos de tortura y lesiones por parte de quienes fungían como agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación, al haberle ocasionado sufrimiento de diversas formas la fecha en que lo presentaron ante el Ministerio Público, con la finalidad de que rindiera una declaración confesando su participación en hechos constitutivos del delito de homicidio dentro de la averiguación previa 4/557/2011.

Alegaciones que denotan el sufrimiento físico y psíquico causado al quejoso, puesto que de las evaluaciones practicadas por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se desprendieron elementos que causan convicción a este Organismo protector de los derechos humanos para tener por acreditado que la narrativa de la mecánica de los hechos concuerda con los hallazgos encontrados en los citados estudios, bajo los criterios sugeridos en el Protocolo de Estambul aplicado al quejoso, como se advierte del dictamen integrado al expediente de queja.

IV.- Cabe señalar que se solicitó al mayor [REDACTED] Coordinador de Investigación en el Estado, indicara a los servidores públicos que tuvieron participación en los hechos motivo de la presente queja, rindieran su informe de ley, dando contestación los agentes AR1 y AR2, quienes manifestaron que el veintidós de abril de dos mil quince, se trasladaron a la localidad de San Antonio el Paso, municipio de Omitlán de Juárez, con la finalidad de entrevistar a A1, por lo que al circular sobre la carretera que conduce del municipio de Omitlán de Juárez a la comunidad de San Antonio el Paso, se percataron que se encontraba en circulación una camioneta marca Chevrolet, tipo blazer, color verde, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Hidalgo, conducida por A1, por lo que le solicitaron por el altavoz de la unidad oficial que detuviera su marcha, al momento que se identificaron plenamente como agentes de la Coordinación de Investigación, una vez estacionados, entrevistaron a A1 en relación a la investigación, a lo cual contestó que no quería problemas, narrando que el día en que sucedieron los hechos, T3 y T4, lo invitaron para asaltar a T1, ya que T3 les dijo que traía dinero, por lo que se trasladaron al lugar conocido como los lavaderos, en donde esperaron a que pasara T1, y al llegar éste a dicho lugar lo asaltaron, pidiéndole que les diera el dinero que traía y fue en ese momento que T1 reconoció la voz de T3 y de T4, diciéndoles, “ah, ya los reconocí, eres tu T3 y T4, no les voy a dar ningún dinero porque no traigo, ¿por qué quieren robar?, enseguida A1 abrazó a T1 y T4 lo empezó a amarrar del cuello, enseguida le amarraron las manos y como T3 se dio cuenta que los reconoció, le dio una puñalada a la altura del estómago y en esos momento observó como se le salían las tripas, cayó al suelo y entre los tres lo



Comisión de  
Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1085-15

arrastraron hasta el lugar conocido como el arroyo, dejándolo en ese lugar boca arriba. Por lo que una vez que se tuvo conocimiento de lo narrado por A1, le pidieron que los acompañara a sus oficinas para realizar el trámite correspondiente ante el agente del Ministerio Público, reaccionando de forma agresiva, los insultó, lanzó golpes y empujones, siendo necesario utilizar la fuerza para propiciar a la agresión de la que eran objeto, logrando controlarlo, pero se dejó caer en una zanja en su afán de tratar de darse a la fuga, una vez que lo auxiliaron, le hicieron saber que con su conducta incurría en el delito de ultrajes a la autoridad, realizándose su presentación ante el agente del Ministerio Público, sin que en ningún momento se le haya vulnerado al quejoso en su esfera jurídica, ni se le haya infringido ningún tipo de maltrato físico o se le haya sometido a cualquier acto que atente contra la dignidad humana

No obstante, en los resultados del Protocolo de Estambul, de la evaluación psicológica y médica de A1, por parte de la licenciada en psicología [REDACTED] y el médico [REDACTED], especialistas de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que fueron remitidas a esta Comisión, se observó lo siguiente:

#### DICTAMEN PSICOLÓGICO CON BASE EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

##### 5.- CONCLUSIONES

De los apartados anteriores, a continuación se exponen las conclusiones con base en los planteamientos del problema:

5.1 Existe **concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados** por la suscrita y **la descripción de la presunta tortura** narrada por el examinado en la examinación psicológica

5.2 **Los hallazgos psicológicos en A1 durante la examinación psicológica realizada por la suscrita si son los esperables al estrés extremo al que dice fue sometido**, tomando en cuenta el contexto cultural y social.

5.3 Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de la supuesta tortura y la examinación psicológica realizada por la suscrita (tres meses), se puede establecer que A1 presenta datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas como evitación y embotamiento emocional, disminución de autoestima y desesperanza ante el futuro. Debido a la falta de atención psicológica hasta el momento de la examinación, podrían mantenerse indefinidamente, muestra un deterioro claro pero muchos aspectos permanecen intactos.

5.4 El examinado se encuentra en reclusión por lo que no tiene contacto directo con su red de apoyo, debido a esto ha perdido su papel familiar como proveedor y su papel social como trabajador. Estos factores impactan a las reacciones psicológicas intensificándoles y/o manteniéndolas.

5.5 El evaluado durante la examinación psicológica realizada por la suscrita, no refirió presentar alguna condición física que pudiera contribuir a algunas de las reacciones encontradas.

5.6 Desde mi perspectiva profesional **puedo sostener que las reacciones psicológicas encontradas a 3 meses de los hechos, en el caso de A1 son concordantes con los hechos narrados en su detención debido a que su descripción presenta claramente la angustia ante la situación a la que se enfrentó**, debido a que el examinado no cuenta con los recursos personales para hacer frente a la amenaza, las secuelas psicológicas aparecen y se mantienen hasta el momento de la examinación, debido a la reclusión en la que se encuentra y a la falta de atención.

#### DICTAMEN MÉDICO BASADO EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

##### VI CONCLUSIONES

1 Desde el punto de vista médico la narración de los hechos de los malos tratos que realizó el examinado fue coherente con los datos clínicos detectados en el presente caso

2 La **sintomatología aguda relacionada con los traumatismos que A1 refirió, si tiene consistencia con lo que se esperaría encontrar en una persona que fue maltratada de la forma en que lo narró**

3 Si bien es cierto, A1 no describió la totalidad de los mecanismos de producción de los hallazgos físicos descritos en la documentación médico legal proporcionada, estos si se relacionan de forma cronológica con los hechos de maltrato referidos.

4 **Existe consistencia en que los hallazgos clínicos (mencionados en la documentación médico legal relacionada) se produjeran de la forma en que el examinado señaló y que sugiere el que suscribe**

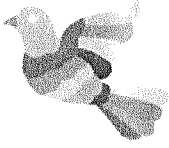
5 Los supuestos actos de maltrato físico narrados por el examinado, así como los datos clínicos encontrados por el suscrito aunados a la documentación médico legal relacionada con los hechos de queja, me hacen inferir que **A1 si sufrió dolores físicos durante las agresiones a las que refirió fue sometido.**

6 En este caso no hay datos clínicos para aseverar que se aplicaron métodos tendientes a disminuir la capacidad física del examinado, aunque le hayan causado dolor físico

7 El cuadro clínico que presentó el examinado y que está documentado en el presente dictamen, sugiere que **A1 si fue golpeado o maltratado físicamente en la modalidad de traumatismos con objetos contundentes, caídas, arrastre y asfixia con métodos húmedos.** Corresponderá al jurista investigador del caso, establecer si este asunto corresponde a tortura, trato cruel o inhumano, trato degradante, o bien es un caso de uso racional de la fuerza.

Hallazgos que en su conjunto permiten establecer a este Organismo que A1, fue víctima de actos de tortura y lesiones por parte de quienes fungían como agentes de la Coordinación de Investigación, de la Agencia de Seguridad e Investigación, concatenado con la narrativa de hechos y la mecánica de la detención, así como la descripción de la forma y objetos utilizados para su realización constituyen un nexo causal entre ambas situaciones, lo cual causa convicción a este organismo.

De lo que sigue en contravención a lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente señala:



Comisión de  
Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1085-15**

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

(...)

**II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio (...)**

Es importante aclarar que esta Comisión, no se opone al combate contra el delito y los presuntos delincuentes, ni es un freno a la labor de seguridad pública que al Estado corresponde; sin embargo, deben velar porque esa lucha se mantenga con estándares de legalidad, eficiencia y que dicha afrenta la realice en el plano de superioridad que al Estado corresponde respecto de los ciudadanos, delincuentes o no; pues de combatirlos con medidas ilegales arbitrarias o violatorias de los derechos humanos se rebaja al papel de los delincuentes. Por ello es falso el dilema de tener que elegir entre seguridad y derechos humanos, pues estos últimos son los que reivindican y protegen la dignidad de las personas en un Estado democrático de derecho.

La presente Recomendación no prejuzga ni intenta establecer la culpabilidad o no del agraviado en los hechos que se imputan, por el contrario sólo investiga las malas praxis de investigación por parte del estado y en particular de los agentes involucrados, pues no resulta tolerable el que en aras de buscar evidencias e investigar hechos delictivos, se cometan actos de tortura que denigren la dignidad humana. De modo que se debe sostener la prohibición absoluta de la tortura, luego que los actos y sufrimientos degradantes que la constituyen no pueden ser permitidos bajo el argumento de que tiende a prevenir la comisión de delitos por ello que cualquier justificación de su utilización, basada en una emergencia o política criminal resulta inadmisibles.

En ese sentido, este Organismo resalta la obligación de que las autoridades encargadas de la investigación de actos que afecten la libertad e integridad personales, de los detenidos bajo custodia del Estado inicien de oficio una investigación dirigida a corroborar posibles actos de tortura aplicando los métodos de investigación y estándares normativos que aseguren la mayor protección a la persona. La ineffectividad de los procedimientos penales y administrativos se traduce en denegación de justicia y, por ende, en impunidad, misma que permite que violaciones de derechos humanos como los de la presente resolución continúen cometándose. Ello conforme a las obligaciones que tiene el Estado Mexicano para prevenir su práctica conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXX de noviembre de 2009, tesis de la Novena Época con registro número 165900, en





Comisión de  
Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1085-15

materia Constitucional Penal Tesis: 1a. CXCII/2009, página: 416 que a la letra establece:

**TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.** Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

**Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.-** En el derecho mexicano, encontramos su fundamento en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la letra establece:

“Artículo 113. (...)

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

Igualmente la reparación del daño encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1º el deber del Estado de reparar las violaciones que se ocasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

En este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos. No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente, la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en su artículo 83 párrafo segundo, establece:



Comisión de  
Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1085-15**

“Concluida la investigación, la Comisión podrá, si así lo amerita el caso, emitir una propuesta de solución, dirigida a las partes involucradas. En dicho documento, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados y, si procede, **la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado**”.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries, que ilustra cuales son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran: 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado; 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición; 3) Hacer una completa reparación; 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible; 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de los agraviados impide, por los daños ocasionados, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, entre las que se encuentran, de acuerdo al artículo 27 de la Ley General de Víctimas, las siguientes:

**Restitución.** Por restitución se entiende que, siempre que sea posible, se ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos humanos. En este sentido, en el presente caso, este Organismo reitera la importancia de que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia, lleven a cabo todas y cada una de las acciones necesarias para restituir al máximo los derechos humanos de A1.

**Indemnización.** Es reconocida como una medida compensatoria y de acuerdo con los ya citados principios, debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por



Comisión de  
Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1085-15**

todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencias de violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos.

**Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

**Satisfacción.** Respecto a la satisfacción, de acuerdo con los principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

**Garantías de no repetición.** Contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos. Es importante habilitar las medidas encaminadas a que los hechos denunciados no vuelvan a ocurrir.

En este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. ***La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.***

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de A1, y agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted Procurador General de Justicia en el Estado se le:

## **RECOMIENDA**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie carpeta de investigación por el delito de tortura respecto a los hechos ocurridos el veintidós de abril de dos mil quince en agravio de A1, y en contra de las responsables señaladas en la presente queja, para que previa substanciación de la misma, se resuelva lo que en derecho sea procedente.

**SEGUNDO.-** Dar cumplimiento a la reparación integral del daño, por las violaciones a los derechos humanos que sufrió la víctima, con base y de acuerdo a



Comisión de  
Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1085-15**

los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que ésta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que se tiene derecho.

**TERCERO.-** Modificar las prácticas de investigación existentes y erradicar cualquier tipo de violación a derechos humanos, ya que con ello pierde la sociedad, el Estado de Derecho, pero sobretodo las víctimas del delito, como en el caso en particular, cuyos hechos dieron origen a la investigación en donde se presentó el hecho violatorio de derechos humanos, ya que este puede ocasionar la impunidad del delito cometido.

**CUARTO.-** Continuar con los cursos de capacitación y establecer mecanismos para el seguimiento y la evaluación esas actividades en materia de derechos humanos y control de personas, manejo y técnicas de uso proporcional de la fuerza, dirigidos a los servidores públicos de esas dependencias que realizan tareas relacionadas con la seguridad pública y la investigación de los delitos. Para ello, se pone a su disposición la Secretaría Ejecutiva de éste Organismo.

Notifíquese al quejoso y a la autoridad, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberán hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

**LIC. JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD**  
**PRESIDENTE**

HBVA/LCG/EBR